

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 13001310300220220011500
DEMANDANTE: SARA MARÍA GUTIÉRREZ MENDOZA
DEMANDADO: MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso Verbal RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea Cartagena D. T. y C., 17 de mayo de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de los dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, presentado por SARA MARÍA GUTIÉRREZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Como primer reparo, observa el Despacho que en la demanda no se señala la dirección física de las partes, como tampoco de su apoderado, esto de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual exige que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Por otro lado, el escrito de demanda no cumple con señalado en el Núm. 1 del Art. 379 del C.G.P. el cual indica: *“El demandante deberá estimar en la demanda, **bajo juramento**, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.”* (negrillas del despacho). Aspecto éste que se hace esencial en esta clase de proceso, debido a que, si el demandado no se opone a rendir las cuentas dentro del término del traslado de la demanda, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. En este sentido, la parte actora deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que considera se le adeuda.

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares, de igual forma como se replica en el inciso segundo del Artículo 613 ibidem.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del artículo 613, solicitó como medida cautelar: *“Se ordene el embargo y retenciones de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero a nombre de los demandados en las entidades bancarias, BANCO DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO.”*

Frente a lo anterior tenemos que el Artículo 590, establece: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

En este orden de ideas, tratándose el presente proceso que se circunscribe dentro del marco de la responsabilidad contractual y se solicita se rinda cuentas de la gestión adelantada frente a unos negocios, así como el pago de los frutos causados con la ejecución de los mismos, es claro que la medida cautelar resulta improcedente en este estadio procesal, pues como se observa solo es procedente la inscripción de la demanda, ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

En virtud a que la medida cautelar solicitada es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultaneo por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como a la demandada o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la accionada. En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, reenviar el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA, tanto a la demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, promovida a través de apoderado judicial por SARA MARÍA GUTIÉRREZ MENDOZA, en contra de MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, identificado con CC 79.243.962 y No. 71.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder especial anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



1

**NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se utiliza esta firma, por no encontrarse funcionando la firma electrónica.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Mg